



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 – 2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú a la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, las siguientes iniciativas legislativas:

- a) **Proyecto de Ley 6668/2023-CR**, mediante el cual propone: “**Ley que protege la biodiversidad acuática en las áreas naturales protegidas**”, a iniciativa de la congresista **Paredes Fonseca, Karol Ivett**, en su momento en calidad de no agrupados, actualmente integrante del grupo parlamentario Avanza País.
- b) **Proyecto de Ley 7157/2023-CR**, mediante el cual propone: “**Ley que reivindica la conservación de la biodiversidad en la reserva nacional dorsal de Nasca**”, iniciativa de la congresista **Alcarraz Agüero, Yorel Kira**, del grupo parlamentario Podemos Perú.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA**, en la **Décima Novena Sesión Ordinaria** de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, celebrada el **lunes 2 de junio de 2025**, de manera virtual y a través de la Plataforma Microsoft Teams, con el voto a favor de los congresistas presentes: **Tania Estefany, Ramírez García** (Fuerza Popular); **Esdras Ricardo, Medina Minaya** (Renovación Popular); **Miguel Ángel, Ciccía Vásquez** (Renovación Popular); **Jorge Luis, Flores Ancachi** (Podemos Perú); **Víctor Seferino, Flores Ruiz** (Fuerza Popular); **Idelso Manuel, García Correa** (Alianza Para El Progreso); **Raúl, Huamán Coronado** (Fuerza Popular); **José Bernardo, Pazo Nunura** (Somos Perú); **María Elizabeth, Taipe Coronado** (Perú Libre); **Cruz María, Zeta Chunga** (Fuerza Popular); **con los votos en contra de los congresistas Pasión Neomías, Dávila Atanacio** (Bancada Socialista); **Ruth, Luque Ibarra** (Bloque Democrático Popular); **Elías Marcial, Varas Meléndez** (Juntos Por el Perú – Voces del Pueblo) **y con los votos en**

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

abstención de los congresistas Hilda Marleny, Portero López (Acción Popular); Janet Milagros, Rivas Chacara (Perú Libre); Rosio, Torres Salinas (Alianza Para el Progreso); con dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

Con la licencia de los señores congresistas Lady Mercedes, Camones Soriano (Alianza Para el Progreso); Jorge Alberto, Morante Figari (Somos Perú) y Roberto Helbert, Sánchez Palomino (Juntos por el Perú - Voces del Pueblo).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Problema que se pretende resolver con las propuestas legislativas

Las propuestas legislativas materia de análisis tiene como objetivo asegurar la conservación de la biodiversidad acuática al interior de las áreas naturales protegidas, como fuente de alimento y trabajo (turismo, pesca, entre otros) para las comunidades locales; por lo que se plantea la prohibición de pesca de mayor escala en las áreas naturales protegidas y que esta prohibición sea incluso para las embarcaciones de mayor escala que cuenten con permisos de pesca otorgados de forma previa al establecimiento de un área natural protegida.

I.2. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 6668/2023-CR, “Ley que protege la biodiversidad acuática en las áreas naturales protegidas”, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 15 de diciembre de 2023, y fue remitido el 18 de diciembre de 2023 a la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen.

El Proyecto de Ley 7157/2023-CR, “Ley que reivindica la conservación de la biodiversidad en la reserva nacional dorsal de Nasca”, ingresó al Área de Trámite

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Documentario del Congreso de la República el 01 de marzo de 2024, y fue remitido el 04 de marzo de 2024 a la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen.

Cabe considerar que la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y dictaminar las iniciativas legislativas del ámbito producción, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Reglamento del Congreso.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, tratándose de una ley de **naturaleza ordinaria**, está incurso en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido su aprobación en el Pleno del Congreso requiere de una votación **favorable simple y de doble votación** de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

I.3. Antecedentes Parlamentarios

En el presente Periodo Parlamentario 2021-2026, existe una iniciativa legislativa similar, el Proyecto de Ley 5666/2023-CR Ley **para la defensa de las áreas naturales protegidas marino-costeras, que tiene dictamen de no aprobación en esta Comisión.**

I.4. Opiniones solicitadas

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas a través de la presidencia, cursó los siguientes pedidos de opinión a las Instituciones, mediante los siguientes oficios:

Pedidos de opinión del Proyecto de Ley 6668/2023-CR

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Fecha	Institución	Documento
21/12/2023	Ministerio de la Producción	OFICIO N° 478-2023-2024-CPMPEC/CR
21/12/2023	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	OFICIO N° 479-2023-2024-CPMPEC/CR
21/12/2023	Ministerio del Ambiente	OFICIO N° 480-2023-2024-CPMPEC/CR
29/01/2024	Ministerio de la Producción (reiterativo)	OFICIO N° 517-2023-2024-CPMPEC/CR
14/03/2024	Ministerio de la Producción (reiterativo)	OFICIO N° 113-2023-2024-CPMPEC/CR

Fuente y elaboración: Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas 2024-2025

Pedidos de opinión del Proyecto de Ley 7157/2023-CR

Fecha	Institución	Documento
11/03/2024	Ministerio del Ambiente	OFICIO N° 599-2023-2024-CPMPEC/CR
11/03/2024	Ministerio de la Producción	OFICIO N° 600-2023-2024-CPMPEC/CR
11/03/2024	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	OFICIO N° 601-2023-2024-CPMPEC/CR
11/03/2024	Sociedad Nacional de Pesquería	OFICIO N° 602-2023-2024-CPMPEC/CR

Fuente y elaboración: Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas 2024-2025

I.5. Opiniones Recibidas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión técnica respectiva sobre el tema. Presentamos un cuadro resumen de la opinión recibida.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Opiniones del Proyecto de Ley 6668/2023-CR

Fecha de recepción	Institución	Documento
30/01/2024	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	OFICIO N° 0046-2024-MINCETUR/DM
12/02/2024	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	OFICIO N° 0069-2024-MINCETUR/DM
01/03/2024	Ministerio del Ambiente	OFICIO N° 137-2024-MINAM-DM
14/03/2024	Defensoría del Pueblo	OFICIO N° 128-2024-DP/PAD
14/03/2024	Ministerio de la Producción	OFICIO N° 00000303-2024-PRODUCE/SG

Fuente y elaboración: Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas 2024-2025

Opiniones del Proyecto de Ley N° 7157/2023-CR

Fecha de recepción	Institución	Documento
04/04/2024	Sociedad Nacional de Pesquería	Carta 041.2024
23/05/2024	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	OFICIO N° 394-2024-MINCETUR/DM



COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

27/06/2024	Ministerio de la Producción	OFICIO N° 00000742-2024-PRODUCE/SG
30/05/2024	Asociación Pescadores Artesanales Paracas	Memorial

Fuente y elaboración: Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas 2024-2025

I.5.1. Síntesis de las opiniones recibidas en el periodo 2024-2025.

Opiniones del Proyecto de Ley 6668/2023-CR

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Mediante OFICIO N° 0046-2024-MINCETUR/DM de fecha 30 de enero de 2024, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remite el informe N° 00001-2024-MINCETUR/VMT/DGDT/DSST-MCY, de la Dirección General de Política de Desarrollo Turístico, que emite opinión en el sentido de que **Mincetur no es competente**, conforme presentamos:

“Conclusión

Mincetur no es competente para omitir opinión respecto del Proyecto de Ley N°6668/2023-CR Ley que protege la biodiversidad acuática en las áreas naturales protegidas, correspondiendo que el Ministerio de la Producción y el Servicio Nacional de Áreas Naturales por el Estado emitan opinión respecto del mencionado proyecto.

Así mismo, de forma complementaria, mediante Oficio N° 0069-2024-MINCETUR/DM de fecha 12 de febrero de 2024, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remite el informe N° 00014-2024-MINCETUR/SG/AJ-GPT, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, conforme presentamos:



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”

“Conclusiones

4.1 *El proyecto de ley no precisa cuales serían las implicancias del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 27-A a ser incorporado en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, sobre la prohibición aplicable a los permisos de pesca de mayor escala otorgados de forma previa al establecimiento de Área Natural Protegida. Por otro lado, la exposición de motivos tampoco justifica/sustenta la necesidad de incluir dicha disposición en el artículo precitado, máxime, si en la actual Ley de Áreas Naturales Protegidas se reconoce el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida.*

4.2 *Sin perjuicio de lo señalado, el proyecto de ley deberá tomar en consideración las obligaciones internacionales en materia de inversiones asumidas por el Perú, a fin de evitar alguna contravención a las mismas”. (las negritas son nuestras)*

Ministerio de la Producción

Mediante Oficio N° 00000303-2024-PRODUCE/SG de fecha 14 de marzo de 2024, el Ministerio de la Producción remite el informe N° 00000220-2024-PRODUCE/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y emite opinión en el sentido de que resulta **no viable**, conforme presentamos:

“(…)

3.6 ***EI IMARPE**, en el marco de sus competencias y funciones, mediante la Opinión Técnica remitida con el Oficio N° 016-2024-IMARPE/PCD, refiere lo siguiente: De acuerdo con las normas vigentes sobre Áreas Naturales Protegidas, en estos espacios no está permitida la actividad pesquera de mayor escala. En el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N° 038-2001-AG), Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos, numeral 112.5 se señala que: “Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.*

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”. Así también, la compatibilidad entre la actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos y la zonificación y Plan Maestro de un ANP, se encuentra establecida en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en su artículo 27 indica: “El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área”. Cabe mencionar que, el fortalecimiento del marco normativo de las ANP dirigido a la conservación y gestión sostenible de estos espacios debe ser trabajado con un enfoque articulado y participativo, debido a la multiplicidad de autoridades sectoriales con competencias en los ámbitos marinos y marino costeros.

En este sentido, y tal como se indica en la tercera versión del Plan Director del SINANPE (actualmente en revisión): “Las especificidades de la gestión de un Área Marino Protegida (AMP) requieren de definir los alcances de los derechos preexistentes, su tratamiento y regulación en las áreas naturales protegidas de ámbito marino y marino-costero (con énfasis en los derechos de pesca artesanal, permisos pesqueros, derechos en una zonificación vertical de AMP, entre otros); establecer lineamientos y criterios para el diseño y la aprobación de la zonificación vertical de los ámbitos marinos de las áreas protegidas; implementar instrumentos de gestión para los casos de la extracción de recursos hidrobiológicos al interior de las ANP de ámbito marino y marino-costero”.

Conclusión:

La propuesta de ley estaría generando duplicidad normativa, con contenidos normativos similares, a los que ya existen en dispositivos legales específicos sobre Áreas Naturales Protegidas, tales como la Ley 26834 Ley de las Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, normas referidas a la gestión de las

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.” (negritas son nuestras)

3.7 El IMARPE señala que existen dispositivos legales específicos sobre Áreas Naturales Protegidas, pudiéndose generar duplicidad de normas.
(...).

3.9 La Dirección General de Acuicultura señala que, tomando en cuenta la redacción del proyecto de Ley, **se restringe la posibilidad del desarrollo de actividades acuícolas en áreas de naturales protegidas, a pesar de que el marco normativo vigente permite dicha actividad bajo algunas condiciones.** (negritas son nuestras)

3.10 La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el marco de sus competencias y funciones, remite el Memorando N° 0000046-2024-PRODUCE/DGPCHDI que contienen el Informe Legal N° 00000012-2024-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, y refiere lo siguiente:

“(…) Al respecto, se advierte que el proyecto normativo propone excluir del área natural protegida a la actividad pesquera de mayor escala en todos los casos, aun cuando los permisos hayan sido emitidos con anterioridad. Asimismo, propone que sólo se permita la pesca artesanal y de menor escala “si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área”.

Al respecto, cabe observar que el mar jurisdiccional peruano no cuenta con delimitaciones geográficas, ni zonificaciones. En cuanto a los permisos de pesca, que son títulos habilitantes para la actividad pesquera, deberá observarse que en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 ni su Reglamento, no se prevé zonificación para los permisos de pesca otorgados, de forma que los títulos habilitantes otorgados para la actividad pesquera con embarcaciones de mayor o menor escala, no cuentan con una zona o delimitación geográfica específica para su ejecución, sino que permiten realizar actividades a lo largo del mar territorial nacional.



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”**

*En tal sentido, la propuesta normativa afectaría los derechos adquiridos de manera previa a la creación de un ANP, todos los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala, y en caso de los permisos de menor escala quedarían sujetos a una revisión de compatibilidad. Asimismo, es necesario mencionar que conforme al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, **se respeta y garantiza los derechos adquiridos para el aprovechamiento de recursos naturales previos a la instalación del Área Natural Protegida por ejemplo, las actividades mineras, hidrocarburos o energéticos, cuyos impactos podrían ser incluso mayores que la actividad pesquera de mayor escala, no obstante dichas actividades no serían excluidas de las áreas naturales protegidas que se creen o hayan sido creadas**”.*

3.11 La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto señala que se propone eliminar las actividades pesqueras de mayor escala en Áreas Naturales Protegidas (APN), aun cuando los permisos hayan sido emitidos con anterioridad al establecimiento de la APN.

(...)

3.13 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura concluye que el Proyecto de Ley resulta no viable, debido a que vulnera los derechos adquiridos de los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, así como los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y predictibilidad.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, se concluye que:

4.1 El Proyecto de Ley N° 6668-2023-CR, “Ley que protege la biodiversidad acuática en las áreas naturales protegidas” **resulta no viable**, conforme a lo expuesto en el presente informe, principalmente en los numerales 3.7, 3.9, 3.11 y 3.13.

4.2 Recomendamos se recaben las opiniones del Ministerio del Ambiente y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en el marco de sus respectivas competencias”.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio N.º 128-2024-DP/DPAD de fecha 14 de marzo de 2024, la Defensoría del Pueblo emite **opinión viable**, conforme presentamos:

“La Defensoría del Pueblo coincide en la urgencia e importancia de acciones concretas destinadas a la conservación de la biodiversidad biológica al interior de las áreas naturales protegidas, en procura del derecho a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado, la vida, la salud y otros derechos conexos.

(...)

No obstante, toda medida normativa debe ser el resultado de un exhaustivo diagnóstico que considere un análisis de las medidas vigentes; en el marco de un análisis de la necesidad y viabilidad de la ley.

Al respecto, es preciso considerar que, a partir del artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, ya se encuentra prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel; asimismo, se señala que el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación. Por consiguiente, el objeto del proyecto de ley—en este extremo— ya se encuentra regulado.

Finalmente, respecto a la aplicación de la prohibición de la pesca de mayor escala al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales, cualquiera sea su categoría y/o zonificación, a los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala otorgados de forma previa al establecimiento del Área Natural Protegida, para esta institución le resulta necesario contar con la opinión técnica del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el Ministerio de Defensa, y del Ministerio del Ambiente, entre otras”

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Ministerio del Ambiente

Mediante Oficio N.º 137-2024-MINAM-DM de fecha 01 de marzo de 2024, el Ministerio del Ambiente remite el Informe N.º 00097-2024-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual emite **opinión no viable**, conforme presentamos:

(...)

2.8. *Sobre la base de la normativa expuesta, el SERNANP en su Informe Técnico Legal N.º 000001- 2024-SERNANP/DGANP-SGD, emite opinión, según el siguiente detalle:*

- *El marco normativo vigente de las áreas naturales protegidas vigente ampara una regulación en la línea propuesta bajo análisis sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos y la prohibición de la pesca de mayor escala, conforme a los numerales 112.1 y 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo N.º 038-2001-AG, que a la letra establecen lo siguiente:*

“Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 *El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.*

(...)

112.5 *Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.”*

- *Asimismo, precisa que, el establecimiento de un área natural protegida respeta los derechos reales adquiridos, así como aquellos derechos contenidos en títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales otorgados con anterioridad a la creación de las mismas, los cuales deben ser ejercidos en armonía con los objetivos y fines del área natural protegida, de acuerdo a su condición de patrimonio de la Nación; esto, en el marco del artículo 52 de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; artículo 443 de su Reglamento; la Cuarta*

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Disposición Complementaria Final4 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que aprueba la modificación del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; y, el artículo 545 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada

- *A tal efecto, advierte que el marco normativo vigente recoge lo propuesto en la fórmula legal sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos y la prohibición de la pesca de mayor escala, por lo que, no correspondería la incorporación del artículo 27-A a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, teniendo en cuenta que el artículo 38 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, dispone que las normas modificatorias de adición, como la propuesta normativa bajo análisis, debe añadir disposiciones nuevas a una norma existente. La adición de nuevas disposiciones permite completar la regulación; en ese sentido, concluye que el Proyecto de Ley no resulta pertinente.*
(...)

CONCLUSIÓN

En concordancia con lo expresado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, este órgano de asesoramiento emite opinión no favorable sobre el Proyecto de Ley N° 6668/2023-CR, “Ley que protege la biodiversidad acuática en las Áreas Naturales Protegidas”. (negritas son nuestras).

Así mismo remite el Informe Técnico Legal N° 000001-2024-SERNANP/DGANP/SGD del **Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP:**

“conclusión

De la revisión efectuada a la fórmula legal del Proyecto de Ley, se concluye lo siguiente:

- 3.1 *El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, ejerciendo sus competencias en los espacios que por norma legal han sido establecidos, como las Áreas Naturales Protegidas.*

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

3.2 De la revisión efectuada a la propuesta de Ley y su exposición de motivos, esta no resulta pertinente puesto que, **el marco normativo vigente regula en la misma línea, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos y la prohibición de la pesca de mayor escala**, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; por lo que, la incorporación del artículo 27-A resultaría repetitivo, **y por tanto la modificación propuesta no resulta imprescindible.**

3.3 Se recomienda remitir el presente informe al Ministerio del Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-MINAM/DM “Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, así como de pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros al Ministerio del Ambiente y a sus organismos públicos adscritos”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 048-2021-MINAM”. (negritas son nuestras).

Opiniones del Proyecto de Ley 7157/2023-CR

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Mediante Oficio N° 0394-2024-MINCETUR/DM de fecha 23 de mayo de 2024, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remite el informe N° 0065-2024-MINCETUR/SG/AJ-GPT, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que emite opinión en el sentido de que **Mincetur no es competente**, conforme presentamos:

“Conclusiones

En atención a lo expuesto, a la opinión del Viceministerio de Turismo contenida en el Informe N° 036-2024-MINCETURN MT/DGPDT/DM T-MCY de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, adjunto al Memorandum N° 310-2024-MINCETURN MT; y, la opinión del Viceministerio de Comercio Exterior contenida en el Informe N° 022-2024-MINCETURNMCE/DGGJCI/DSN, de la Dirección de Supervisión Normativa de la



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional, adjunto al Memorandum N° 353-2024-MINCETUR/MVCE, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye:

- 4.1 El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de la Producción, en el marco de las competencias conferidas por sus marcos legales correspondientes, son los entes competentes para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7157/2023-CR.
- 4.2 El Proyecto de Ley debe considerar que el Estado Peruano ha asumido obligaciones internacionales en materia de inversiones; y en el marco de esos compromisos, los titulares de los permisos de pesca que realizan sus actividades dentro de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, así como en las demás Áreas Naturales Protegidas, en caso vean afectada su inversión, podrían alegar que se estaría configurando una expropiación indirecta, e iniciar una demanda contra el Perú en el marco de los procedimientos de solución de diferencias establecidos en los acuerdos comerciales internacionales.
- 4.3 Debe tenerse en consideración que siempre que la medida planteada no sea discriminatoria y se encuentre debidamente justificada; podría ser considerada como una excepción de los Capítulos de Inversión de los acuerdos comerciales internacionales, para lo cual la entidad competente deberá contar con la debida Justificación
- 4.4 La Reserva Nacional Dorsal de Nasca no forma parte del inventario de recursos turísticos del MINCETUR; no obstante en caso de darse proyectos de inversión que tengan por finalidad ponerla en valor, el MINCETUR intervendría para que las actividades, servicios y/o proyectos de inversión pública o de capital mixto, incorporen la variable ambiental; así como identifiquen, evalúen y potencien los impactos ambientales positivos, y realicen la aplicación secuencial de medidas para evitar, prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos que puedan generar o generen dichas acciones, en el marco del turismo sostenible”. (negritas son nuestras).

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Ministerio de la Producción

Mediante Oficio N° 000742-2024-PRODUCE/SG de fecha 27 de mayo de 2024, el Ministerio de la Producción remite el informe N° 00000645-2024-PRODUCE/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido de que resulta **no viable**, conforme presentamos:

Opinión del Instituto del Mar del Perú – IMARPE

(...)

“3.2 El IMARPE, en el marco de sus competencias y funciones, mediante la Opinión Técnica remitida con el Oficio N° 0362-2024-IMARPE/PCD, refiere lo siguiente:

“(…)

- *Artículo 1. Objeto de la ley*

(...)

El objetivo planteado ya está contemplado en los dos primeros artículos de la Ley N.° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

(...)

- *Artículo 2. Incorporación del artículo 30-A a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas* Incorpórese el artículo 30-A a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

(...)

De acuerdo con las normas vigentes sobre Áreas Naturales Protegidas, en estos espacios no está permitida la actividad pesquera de mayor escala. En el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N° 038-2001-AG), Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos, numeral 112.5 se señala que: “Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Así también, la compatibilidad entre la actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos y la zonificación y Plan Maestro de un ANP, se encuentra establecida en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en su artículo 27 indica: “El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área”. (...)

Conclusión:

*La propuesta de ley **estaría generando duplicidad normativa, con contenidos normativos similares, a los que ya existen en dispositivos legales específicos sobre Áreas Naturales Protegidas, tales como la Ley N° 26834 Ley de las Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, normas referidas a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.***
(...)” (negritas son nuestras).

El IMARPE concluye que la aprobación del Proyecto de Ley generaría duplicidad normativa respecto a la regulación sobre Áreas Naturales Protegidas, tal como la que contiene la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, así como la norma referida a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación, establecida en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú.

Opinión de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto

(...)

La Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, en el marco de sus competencias y funciones, mediante la Ficha de Opinión Técnica de Proyectos de Ley y Autógrafas de Ley, remitida con el Memorando N° 00000150-2024-PRODUCE/DGPCHDI, indica lo siguiente:

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

“(…)

Propuesta normativa: El artículo 2 del proyecto normativo propone incorporar el artículo 30-A a la Ley N° 26864, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

“(…)

Al respecto, cabe observar que el mar jurisdiccional peruano no cuenta con delimitaciones geográficas, de forma que los permisos de pesca no indican zonas de pesca donde se puedan o no ejercer la actividad.

En cuanto a los permisos de pesca, que son títulos habilitantes para la actividad pesquera, deberá observarse que en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 ni su Reglamento, no se prevé zonificación para los permisos de pesca otorgados, de forma que los títulos habilitantes otorgados para la actividad pesquera con embarcaciones de mayor o menor escala, no cuentan con una zona o delimitación geográfica específica para su ejecución, sino que permiten realizar actividades a lo largo del mar territorial nacional.

*En tal sentido, en la práctica existen permisos de pesca de mayor y menor escala que han sido concedidos y operan en toda la extensión del mar nacional, **de forma que, excluirlos del área donde se ha instaurado (posteriormente) un Área Natural Protegida podría terminar afectando la actividad económica autorizada, más aún que para su declaración fueron consideradas; es decir, el impacto que generaban fue contemplado y evaluado, así como su desempeño según la normatividad vigente.***

Es necesario mencionar que conforme al numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se respeta y garantiza los derechos adquiridos para el aprovechamiento de recursos naturales previos a la instalación del Área Natural Protegida (por ejemplo, las actividades mineras, hidrocarburos o energéticos), cuyos impactos podrían ser incluso mayores que la actividad pesquera de mayor escala, no obstante dichas actividades no serían excluidas de las áreas naturales protegidas que se creen o hayan sido creadas.



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”**

En tal sentido, la propuesta normativa dejaría fuera de un ANP, todos los permisos de pesca para embarcaciones de mayor escala que venían operando en la zona desde antes de la creación del ANP.

(...)

Propuesta normativa: La Primera Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto normativo, propone la modificación el artículo 5, numeral 5.2 del Decreto Supremo 008-2021- MINAM, que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca

(...)

Comentario: La propuesta de modificación guarda estrecha relación con la propuesta de incorporación del artículo 30-A de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, comentada previamente. En todo caso, la modificación no estaría vinculada al artículo 112, numeral 112.5 del Decreto Supremo 038-2001-AG, Reglamento de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, sino al artículo 30-A de la Ley N° 26834; en tal caso, reiteramos los comentarios realizados a la propuesta de incorporación del artículo 30-A de la Ley N° 26834.

*Propuesta normativa: La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto normativo, propone la derogación de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 008-2021-MINAM, que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca. Comentario: Cabe recordar que Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 008-2021-MINAM dispone que “De manera excepcional se desarrollarán las actividades extractivas del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) como máximo hasta 1800 m de profundidad, en el marco de los permisos de pesca otorgados de manera previa al establecimiento de la Reserva o aquellos que se otorguen de manera posterior vía sustitución dentro del mismo alcance del permiso de pesca vigente al momento de aprobación de la presente norma, y a través del uso de artes de pesca que garanticen el objetivo de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca”.*

La propuesta de derogación guarda estrecha relación con la propuesta de incorporación del artículo 30-A de la Ley N° 26834, por lo que nos reafirmamos en los comentarios a dicha propuesta. (...)” (negritas son nuestras).

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto concluye que el Proyecto de Ley resulta no viable, debido a que, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Pesca así como su Reglamento, la actividad pesquera en embarcaciones de mayor o menor escala no tiene una delimitación geográfica específica para su ejecución, por lo que excluir a las embarcaciones de mayor escala del área donde se ha instaurado un área natural protegida podría afectar dicha actividad económica.

Opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura

La Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias y funciones, mediante el Informe N° 00000147-2024-PRODUCE/DPO, comenta lo siguiente:

“(…) Sobre la modificatoria de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas:

*3.15 El Proyecto de Ley propone la modificatoria de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que propone la incorporación del artículo 30-A en la citada ley, dirigida a establecer el reconocimiento por parte del Estado de la importancia de las áreas naturales protegidas de ámbito marino y marino costero, las cuales, (i) **solo serán autorizadas si resultan compatibles con la categoría y zonificación asignada y el plan maestro del área;** (ii) **quedando prohibida la pesa de mayor escala al interior de las mismas;** (iii) **siendo que, dicha prohibición aplica incluso para embarcaciones de mayor escala que cuenten con permiso de pesca otorgado de forma previa al establecimiento del Área Natural Protegida.***

3.16 Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos,



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

3.17 En cuanto a los títulos habilitantes, estos permiten realizar actividades extractivas a través de actos administrativos emitidos por las autoridades competentes, es decir, los permisos de pesca. Así, el artículo 44 de la Ley General de Pesca señala que estos son derechos específicos que el Ministerio de Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento.

3.18 Dicho esto, cabe advertir que el marco normativo vigente en la materia ya regula tanto la compatibilidad de la realización de actividades de aprovechamiento al interior de las áreas naturales protegidas, así como la prohibición de la actividad de extracción de mayor escala en el ámbito de las áreas naturales protegidas.

3.19 Así, de un lado, el artículo 27 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que “El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área”.

3.20 Por su parte, el numeral 5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG señala que “está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”.

3.21 En tal sentido, compartimos la opinión del IMARPE, efectuada a través del Oficio N° 362- 2024-IMARPE/PCD, en el extremo que “La propuesta de ley estaría generando duplicidad normativa, con contenidos normativos similares, a los que ya

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

existen en dispositivos legales específicos sobre Áreas Naturales Protegidas, tales como la Ley N° 26834 Ley de las Áreas Naturales Protegidas y su reglamento, normas referidas a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú”

*3.22 De otro lado, cabe señalar que el extremo del Proyecto de Ley que propone que, dicha prohibición aplicaría incluso para embarcaciones de mayor escala que cuenten con permiso de pesca otorgado de forma previa al establecimiento del Área Natural Protegida, **afectaría los derechos adquiridos de los administrados que ya cuentan con un permiso de pesca vigente, emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico.***

(...)

*3.31 En suma, **la propuesta afectaría los principios de predictibilidad o de confianza legítima de los administrados que ejercen actividades pesqueras, y contravendría también el numeral 214.1 del Artículo 214 del TUO de la LPAG; por lo que se considera no viable.***

(...)

Sobre la modificatoria del Decreto Supremo 008-2021-MINAM que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.

3.33 Asimismo, el Proyecto de Ley propone la modificatoria del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM que establece la Reserva Nacional de Nasca consiste en la i) prohibición del desarrollo de actividades extractivas con embarcaciones de mayor escala ii) incluso para aquellos armadores con permiso de pesca previo al establecimiento de la Reserva Nacional de Nasca.

*3.34 También, se propone derogar la única disposición complementaria final del citado Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM según la cual “De manera excepcional se desarrollarán las actividades extractivas del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) como máximo hasta 1800 m de profundidad, en el marco de los permisos de pesca otorgados de manera previa al establecimiento de la Reserva o aquellos que se otorguen de manera posterior vía sustitución dentro del*



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

mismo alcance del permiso de pesca vigente al momento de aprobación de la presente norma, y a través del uso de artes de pesca que garanticen el objetivo de la Reserva Nacional Dorsal de Nasca”.

*3.35 Sobre el particular, **este extremo de la propuesta afectaría los derechos adquiridos de los administrados, por lo que reafirmamos los argumentos detallados líneas arriba sobre el particular. (...) 3.37 En consecuencia, siendo que dicho extremo de la propuesta contravendría el principio constitucional de seguridad jurídica**, así como el artículo 214.1 del TUO de la LPAG, se considera que **resulta no viable**. (...)*

3.40 Finalmente, se recomienda recabar la opinión del i) Ministerio del Ambiente (MINAM) y ii) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) dado que el proyecto de ley hace referencia expresa a dichas instituciones y a las actividades que manifiestamente pertenecen al ámbito de sus competencias y funciones; en el marco del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de creación del Ministerio del Ambiente. (...)” (las son nuestras)

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura concluye que el Proyecto de Ley **resulta no viable, debido a que considera que la propuesta normativa afectaría los derechos adquiridos de los administrados que tienen permiso de pesca vigente, emitidos de conformidad con el ordenamiento jurídico**. Asimismo, recomienda se recaben las opiniones del Ministerio del Ambiente y del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, se concluye que:

4.1 El Proyecto de Ley N° 7157/2023-CR, Ley que reivindica la conservación de la biodiversidad en la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, **resulta no viable**, a lo expuesto principalmente en los numerales 3.2, 3.4 y 3.5 del presente Informe.

Sociedad Nacional de Pesquería



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

La Sociedad Nacional de Pesquería mediante carta de fecha 04 de abril de 2024 expresa lo siguiente:

“Al respecto debemos señalar que el mencionado proyecto de ley propone establecer una prohibición absoluta de la pesca de mayor escala sin tomar en cuenta la existencia de usos y zonas diferentes de áreas naturales protegidas y sin permitir que sea la autoridad competente, en cada caso concreto, la que determine las zonas y las restricciones que puedan imponerse. Además, desconoce los derechos adquiridos.

Sobre el particular, recogiendo las conclusiones del informe elaborado por el destacado constitucionalista doctor Samuel Abad Yupanqui, una prohibición absoluta como la planteada, no respeta el equilibrio razonable que debe existir entre el desarrollo sostenible, el medio ambiente y la existencia de una economía social de mercado que permite el aprovechamiento sostenible de recursos naturales, específicamente, la pesca por parte del sector privado que, incluso, cuenta con autorizaciones para ello. De esta manera, la prohibición absoluta que se propone desconoce el principio de proporcionalidad.

Además, vulnera derechos adquiridos de aquellas empresas pesqueras que cuenten con permisos de pesca otorgados, desconociendo el principio constitucional de proporcionalidad”.

I.9. Opiniones Ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario del presente proyecto de ley contenido en la página web del Congreso de la República¹, se verifica que a la fecha existen opiniones ciudadanas.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6668>

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7157>



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”**

PL 6668/2023-CR

SUSANA CARDENAS ALAYZA

29/02/2024

Brindo mi apoyo a la propuesta que propone la incorporación del artículo 27-A a la Ley No 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas para que solamente la pesca artesanal y de menor escala pueda realizarse en el ANP, y solamente en los casos en que esta actividad resulte compatible con la zonificación y Plan Maestro del ANP. A lo largo de mi trayectoria como bióloga, por más de 20 años he estado trabajando en temas de ecología, conservación de ecosistemas marinos. Una de mis principales actividades en los últimos 10 años es dirigir un programa de investigación y monitoreo denominado el Programa Punta San Juan, proyecto de investigación principal del Centro para la Sostenibilidad Ambiental (CSA), centro de investigación de la Universidad Peruana Cayetano Heredia que está a mi cargo. Desde el Programa Punta San Juan monitoreamos poblaciones silvestres de depredadores marinos superiores (aves y mamíferos marinos) en la costa sur del Perú en San Juan de Marcona en Ica. Contamos con información por más de 40 años sobre la ecología reproductiva, alimenticia y poblacional de especies que están categorizadas como amenazadas que habitan y se reproducen en las Áreas Naturales Protegidas de la costa peruana (i.e., Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras). Mantener libres de amenazas a las áreas marinas próximas a las zonas de reproducción es extremadamente importante para salvaguardar la supervivencia de estas especies. Contamos con numerosos ejemplos que evidencian la competencia entre la biodiversidad marina y pesquerías, lo cual empeora en contexto de calentamiento, el cual es el contexto actual de los océanos y peor aún durante un evento regional como El Niño. Expuesto lo anterior, para poder aportar al cuidado de la biodiversidad acuática debe quedar totalmente prohibida la pesca de mayor escala al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales, cualquiera sea su categoría y/o zonificación.

JUAN JOSE VÁSQUEZ PINEDO

02/03/2024

RESPECTO A LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA ANDINA 1)En los Estados Unidos existe el organismo estatal NATIONAL FISH HATCHERY SYSTEM que está encargado de repoblar los peces de los ríos y lagos del país. 2)En los Hoteles Campestres de USA los hospedados utilizan las parrillas para cocinar los pescados extraídos con su Caña de Pescar. 3)En el PERU, para complementar al Centro Piscícola El Ingenio de Huancayo del CENTRO del país, se debería tener 2 Centros Piscícolas adicionales: a)EN EL SUR: Centro Piscícola en AREQUIPA. b)EN EL NORTE: Centro Piscícola en la sierra de TRUJILLO. 4)El desarrollo de Truchas de criaderos puede durar entre 6 y 9 meses, lo que resulta muy oneroso para una Granja Piscícola de la sierra en comparación a una Granja de Pollos. 5)Es MÁS BARATO producir CANGREJOS Y CAMARONES que se alimentan de moluscos y hierbas, que se reproducen en los ríos de los Andes en CHILE Y BOLIVIA a más de 3,5000 metros de altitud. 6)Se debería emitir normas legales que permitan importar los Cangrejos y Camarones de Chile y Bolivia como: a)CANGREJO: Aegla septentrionalis b)CAMARON: Samastacus spinifrons ANEXOS A)National Fish Hatchery System <https://www.fws.gov/program/national-fish-hatchery-system> B)CANGREJO: Aegla septentrionalis <https://es.slideshare.net/tucunare/presentacin-aegla-septentrionalis> C)CAMARON: Samastacus spinifrons <https://www.explora.cl/lagos/camaron-de-rio-del-sur-una-alternativa-para-la-diversificacion-acuicola/>

PL 7157/2023-CR



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR "LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS" y P.L 7157/2023-CR "LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA"

El proyecto de ley recibió 58 opiniones ciudadanas a favor, de las cuales 52 expresan claramente su posición a favor, 6 opiniones expresan que se encuentran en contra, sin embargo, del desarrollo de sus opiniones están de acuerdo con lo propuesto en ambos proyectos de ley.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 6668/2023-CR, contiene dos artículos se detallan a continuación:

LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objetivo asegurar la conservación de la biodiversidad acuática al interior de las áreas naturales protegidas, como fuente de alimento y trabajo para las comunidades locales.

Artículo 2. Incorporación del artículo 27-A a la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Incorpórese el artículo 27-A a la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

"Artículos 27-A. El aprovechamiento o extracción de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas solo podrá ser autorizado para la pesca artesanal y de menor escala, y si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área, quedando prohibida la pesca de mayor escala al interior de las áreas naturales protegidas, marinas o continentales, cualquiera sea su categoría y/o zonificación.

La prohibición establecida en el presente artículo aplica incluso a los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala otorgados de forma previa al establecimiento del Área Natural Protegida."



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR "LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS" y P.L 7157/2023-CR "LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA"

El Proyecto de Ley 7157/2023-CR contiene dos artículos, dos disposiciones complementarias modificatorias y una disposición complementaria final, que se detallan a continuación:

LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto asegurar la conservación de la biodiversidad que albergan las áreas naturales protegidas de ámbito marino y marino-costero, y de los servicios ecosistémicos que brindan, reconociendo su importancia para la generación de empleo de las comunidades costeras y para la seguridad alimentaria del país, mediante la modificación de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Decreto Supremo 008-2021-MINAM que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.

Artículo 2. Incorporación del artículo 30-A a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Incorpórese el artículo 30-A a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

"Artículo 30-A.- El Estado reconoce la importancia de las áreas naturales protegidas de ámbito marino y marino-costero para la seguridad alimentaria, así como para el desarrollo de actividades de pesca sostenible como fuente de trabajo. Estas actividades solo serán autorizadas si resultan compatibles con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, quedando prohibida la pesca de mayor escala al interior de las áreas naturales protegidas. Esta prohibición aplica incluso a las embarcaciones de mayor escala que cuenten con permisos de pesca otorgados de forma previa al establecimiento de un Área Natural Protegida".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. *Modificación del artículo 5, numeral 5.2 del Decreto Supremo 008-2021-MINAM*



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Modifíquese el artículo 5, numeral 5.2 del Decreto Supremo 008-2021-MINAM, que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, según lo siguiente:

"Artículo 5.- Zonificación

(...)

5.2 En la zona de Aprovechamiento Directo se permite el desarrollo de actividades extractivas de recursos hidrobiológicos con embarcaciones de menor escala y artesanales, incluido su acceso, sujetas a la normativa aprobada o que apruebe el Ministerio de la Producción en el marco de su rectoría en materia pesquera, sin perjuicio de las competencias del SERNANP establecidas en el marco normativo vigente, según corresponda. De conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 112.5 del Decreto Supremo 038-2001-AG, Reglamento de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no se permite el desarrollo de actividades extractivas de recursos hidrobiológicos con embarcaciones de mayor escala.

(...)

" SEGUNDA. *Derogación de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 008-2021-MINAM*

Deróguese la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 008-2021-MINAM, que establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. *Lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5.2 del Decreto Supremo 008-2021-MINAM aplica incluso a los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala otorgados de forma previa al establecimiento del Área Natural Protegida.*

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo N° 038- 2001-AG que aprueba el reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo 012-2001-PE, reglamento de la Ley General de Pesca.
- TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

iv.1. Acumulación de las propuestas legislativas

La Comisión, habiendo culminado la revisión de los contenidos de cada una de las propuestas legislativas, colige que están referidas a prohibir la pesca de gran escala en las áreas protegidas y por consiguiente, desconocer los derechos otorgados a través de títulos habilitantes anteriores a la constitución de las referidas áreas protegidas. La segunda propuesta es puntual al referirse a la reserva nacional dorsal de Nasca. Ergo, ambas normas tienen como finalidad la prohibición de actividad de pesca de gran escala en esta zona y el retiro de los títulos habilitantes.

La Comisión colige que los Proyectos de Ley 6668/2023-CR y 7157/2023-CR, en estudio tienen identidad de materia y contenido, resultando inoficioso dictaminar aisladamente ambas propuestas legislativas; razón por la cual deben ser acumuladas.

IV.2. Análisis Técnico - Constitucional

La comisión para iniciar el análisis del Proyecto de Ley 6668/2023-CR “Ley que protege la biodiversidad acuática en las áreas naturales protegidas” y el Proyecto de Ley 7157/2023-CR, “Ley que reivindica la conservación de la biodiversidad en la reserva nacional dorsal de Nasca”, va a analizar la primera propuesta referida a la prohibición de pesca de mayor escala en las áreas naturales protegidas y la segunda referida a que esta prohibición sea incluso para las embarcaciones de mayor escala que cuenten con permisos de pesca otorgados de forma previa al establecimiento de un área natural protegida.

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

a) Prohibición de Pesca de Mayor Escala.

Ambos proyectos de ley proponen establecer que en las Áreas Naturales Protegidas se prohíba la pesca de mayor escala; lo cual analizaremos a continuación.

La Constitución Política del Perú en su artículo 66, 67 y 68, establece lo siguiente:

“Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

*Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. **Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.***

*Artículo 68. El Estado **está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas**”.* (las negritas son nuestras)

Para poder entender mejor el alcance de estas normas constitucionales reproduciremos lo que el tribunal ha señalado al respecto:

“En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.”(Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 0048-2004-AI/TC fundamento 33)

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

En el caso del medio ambiente, la responsabilidad social debe implicar el mantenimiento de un enfoque preventivo que favorezca su conservación; el fomento de iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental; el fomento de inversiones en pro de las comunidades afincadas en el área de explotación; la búsqueda del desarrollo y la difusión de tecnologías compatibles con la conservación del ambiente, entre otras. (Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional 0048-2004-AI/TC fundamento 25 y26)”

La Comisión, a la luz de estas sentencias resalta que la propia Constitución Política del Perú dispone que los recursos naturales pueden ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.

Ahora bien el proyecto de ley **establece una prohibición absoluta que vulnera derechos adquiridos de las empresas que cuentan con permisos de pesca otorgados, desconociendo el principio de seguridad jurídica**, ya que califica como derecho adquirido sólo aquellos que otorguen derechos sobre un área geográfica delimitada expresamente en el título habilitante y que se superponga con el área natural protegida, lo cual, finalmente se traduce en desconocer los derechos previamente obtenidos a través de permisos de pesca, ello en razón que los permisos de pesca otorgados por la autoridad delimitan una determinada área geográfica en el propio título habilitante, pues los permisos se otorgan a nivel nacional. Entonces se pretende dejar sin efecto los derechos adquiridos en mérito de la legislación vigente.

La Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos”. (las negritas son nuestras)

Así mismo, dicha ley en su artículo 27 detalla lo siguiente:

*“Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado **si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área.** El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área”. (las negritas son nuestras)*

El Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en su artículo 1 establece que:

Artículo 1.- Áreas Naturales Protegidas

1.1 Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

1.2 Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos. (las negritas son nuestras)

(...)

El mencionado Reglamento en su artículo 112 señala lo siguiente:

Artículo 112.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas. En las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.

112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o porque la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los casos está prohibida la introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.

112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente. (las negritas son nuestras)

En consecuencia es posible determinar que en las áreas naturales protegidas está permitido el uso regulado del área y el aprovechamiento de los recursos dentro de las mismas, claro está con ciertas restricciones, tal como lo señala la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas que detalla que “el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área” y “puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos”. En ese mismo sentido, el reglamento de la Ley N°26834 detalla que “el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial”.

También es pertinente señalar que el reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en el numeral 112.5 establece que **“está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental, dentro de las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”**.

Por lo que la Comisión sostiene que en las áreas naturales protegidas está permitido el aprovechamiento de sus recursos siempre que resulte compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área; así mismo queda claro que está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su nivel.

Esta Comisión considera que la propuesta de los proyectos de ley N° 6668/2023-CR y N° 7157/2023-CR, referida a establecer la prohibición de pesca de mayor escala en las

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

Áreas Naturales Protegidas, no resulta pertinente debido a que dicha prohibición ya está regulada y establecerla constituye una *sobrelegislación*.

b) Prohibición de la pesca de mayor escala en las Áreas Naturales Protegidas que se extienda incluso a las embarcaciones que cuenten con permisos de pesca otorgados de forma previa al establecimiento de un Área Natural Protegida.

El Decreto Legislativo N° 757 que dicta la Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada en su artículo 54 establece lo siguiente:

“Artículo 54.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por Decreto Supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el Decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas”. (las negritas son nuestras)

La Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21.- La Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares”. (las negritas son nuestras).

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

La Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977 establece que los títulos habilitantes permiten llevar a cabo actividades extractivas a través de actos administrativos emitidos por las autoridades competentes, es decir, los permisos de pesca.

Artículo 43.- *Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:*

a) Concesión:

1. *Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, conforme a Ley; y,*
2. *Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales.*

b) Autorización:

1. *Para el desarrollo de la acuicultura en predios de propiedad privada;*
2. *Para realizar actividades de investigación;*
3. *Para el incremento de flota; y,*
4. *Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros.*

c) Permiso de Pesca:

1. *Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,*
2. *Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.*

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

“Artículo 44.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR "LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS" y P.L 7157/2023-CR "LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA"

especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia". (las negritas son nuestras)

El TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia". (las negritas son nuestras)

Así mismo, la Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 5 detalla lo siguiente:

"Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil". (las negritas son nuestras)

El Reglamento de la Ley N°26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas sostiene lo siguiente:



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”

*“115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; **salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área**”.* (las negritas son nuestras)

En ese sentido, para la Comisión, la legislación vigente sobre las áreas naturales protegidas establece que el derecho de propiedad y los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de dichas áreas naturales protegidas **deben ser respetados y continúan vigentes**, debido a que el establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos, y su ejercicio debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

Ahora bien, los proyectos de ley 6668/2023-CR y 7157/2023-CR proponen que una prohibición absoluta referida a los permisos de pesca de mayor escala aplique **incluso a los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala otorgados de forma previa al establecimiento del Área Natural Protegida, lo cual desconoce el principio de seguridad jurídica**, ya que propone desconocer los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor escala otorgados de forma previa al establecimiento del Área Natural; dejando sin efecto los derechos adquiridos en mérito de la legislación vigente.

La pregunta es qué entendemos por seguridad jurídica, veamos: «La existencia de normas que nos proporcionan un cierto grado de previsibilidad de las relaciones sociales es una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de la autonomía personal, entendida como la exigencia de que la vida del ser humano sea algo definido por él mismo en un marco de libertad personal y de racionalidad proyectiva»². La seguridad jurídica no ha sido incorporada expresamente por la Constitución. En nuestro país, el Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias, ha dicho que se trata de un contenido constitucional implícito, que se manifiesta en varias disposiciones, como la

² Lifante, Isabel. «Seguridad jurídica y previsibilidad». En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 36, 2013, p. 87.



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

contenida en el artículo 2, inciso 24, párrafo a³, y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2, inciso 24, párrafo d⁴ y 139, inciso 3⁵ (STC Exp. N° 00016-2002-AI/TC, fundamento 4).

En cuanto al contenido que garantiza la seguridad jurídica, el tribunal establece: “busca asegurar al individuo **una expectativa razonablemente fundada** respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”⁶

Así mismo el Tribunal Constitucional, ha establecido:

“El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu qua, porque así el Derecho lo tenía

³ “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”

⁴ “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

⁵ “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.”

⁶ STC Exp. N° 0001-2003-AI/TC y otro (acumulados), fundamento 3 (negritas nuestras).

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal”⁷.

Nuestro supremo intérprete destacó además que, cuando se encuentre vinculado al derecho de propiedad, se debe garantizar el mantenimiento del statu quo, siempre y cuando no se cumplan las condiciones que la ley ha establecido para su variación:

*“Pero cuando se trata de vincular la seguridad jurídica al derecho de propiedad, tal como ocurre en el caso de autos, aquélla no sólo debe garantizar el mantenimiento del statu qua, de forma tal que **al individuo se le asegure el mantenimiento de su situación jurídica en la medida en que no se presenten las condiciones que la ley haya previsto para su mutación, sino que el principio se convierte en requisito indispensable para el desarrollo de los pueblos, en tanto permite crear la certidumbre institucional que dota a los individuos de la iniciativa suficiente para, a partir de la titularidad del derecho de propiedad, dar lugar a la generación de riqueza**”*

El Tribunal Constitucional **ha establecido que el principio de seguridad jurídica afianza el principio de interdicción de arbitrariedad, permitiendo prever la conducta de las instituciones del Estado.** Pero si algunos piensan que estos principios no involucran la esfera administrativa, a través de la cual se generan la mayoría de los actos del Poder Ejecutivo, nuestro órgano constitucional en otra sentencia⁸, **ha establecido que el principio de seguridad jurídica está plasmado en la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del principio de confianza legítima; veamos:**

“42. Dentro de este principio subyace, como está dicho, el principio de confianza legítima, ahora regulado en el Artículo IV, numeral 1.15, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo 1272, que a la letra dispone:

⁷ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00199-2017-AA.htm>

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

43. Este principio, que se deriva de los postulados inherentes a un Estado constitucional, **obliga en puridad a que la Administración Pública no realice cambios o alteraciones intempestivas e incongruentes que perjudiquen las expectativas legítimas de los administrados, de tal modo que constituye un límite de la potestad invalidante del Estado y garantiza que se mantengan las condiciones originarias por este ofrecidas**”.(las negritas son nuestras)

Al respecto, el Ministerio de la Producción en su opinión del Proyecto de Ley 7157/2023-CR, sostiene: “... cabe observar que el mar jurisdiccional peruano no cuenta con delimitaciones geográficas, de forma que los permisos de pesca no indican zonas de pesca donde se pueda o no ejercer la actividad”. **En cuanto a los permisos de pesca, que son títulos habilitantes para la actividad pesquera, deberá observarse que en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, ni su Reglamento, no se prevé zonificación para los permisos de pesca otorgados, de forma que los títulos habilitantes otorgados para la actividad pesquera con embarcaciones de mayor o menor**



**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” Y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”**

*escala, no cuentan con una zona o delimitación geográfica específica para su ejecución, sino que **permiten realizar actividades a lo largo del mar territorial nacional**. En tal sentido, en la práctica existen permisos de pesca de mayor y menor escala que han sido concedidos y operan en toda la extensión del mar nacional, de forma que excluirlos del área donde se ha instaurado (posteriormente) un Área Natural Protegida podría terminar afectando la actividad económica autorizada, más aún que para su declaración fueron consideradas; es decir, el impacto que generaban fue contemplado y evaluado, así como su desempeño según la normatividad vigente”⁹. Esta opinión del Ministerio de la Producción goza del principio de razonabilidad de las naturalezas de las cosas, toda vez que los peces son seres vivos que se movilizan por todo el litoral sin conocer fronteras, sino condicionados por factores ambientales, geográficos, de corrientes marinas, etc.; ergo resultaría ilógico pensar que la autorización para pescar sería sobre una zona determinada, cuando los seres vivos no son como los minerales que se encuentran siempre en un espacio geográfico determinado.*

En ese sentido, para la Comisión, la propuesta de ambos proyectos de ley en el sentido de que la prohibición absoluta de los permisos de pesca de mayor escala aplique incluso a los permisos de pesca otorgados de forma previa al establecimiento del Área Natural Protegida, vulnera el principio de seguridad jurídica debido a que se estaría cambiando su situación jurídica sin que se cumplan los requisitos establecidos previamente en la ley para la mutación de dicha condición jurídica.

De igual modo, **la propuesta vulneraría el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, debido a que afecta los derechos otorgados de manera previa a la creación del Área Natural Protegida**; la aprobación de la propuesta generará que los afectados inicien los arbitrajes internacionales en perjuicio del Estado peruano, con el eventual pago de importantes indemnizaciones que afectarían los recursos del Tesoro Público.

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAwNDE4/pdf>

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”**

La Comisión considera que la aprobación de esta propuesta generaría un impacto negativo en la seguridad jurídica en materia de inversión privada, incrementando el riesgo regulatorio del país por cambios en la normativa, lo cual conlleva un incremento en los costos de los futuros proyectos, afectando el clima de inversiones y las perspectivas de crecimiento de la inversión en el país.

En ese mismo sentido, opina el Ministerio de la Producción¹⁰, cuando señala que: “... ii) *así como prohibición de actividad pesquera industrial incluso de contar con permiso de pesca anterior al establecimiento de la ANP, podría vulnerar los derechos adquiridos de los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala, contraviniendo así el artículo 1° del Decreto Ley 25977 y los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y predictibilidad*”.

Tomando en cuenta lo antes señalado, se concluye que resultaría técnicamente inviable y perjudicial para el Perú aprobar los proyectos de ley bajo análisis, toda vez que la propuesta desconoce que ya existe un marco normativo aplicable para las Áreas Naturales Protegidas como es la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. Una prohibición absoluta como se propone colisiona con la ley nacional y transgrede derechos constitucionales elementales de una economía social de mercado como la peruana, generando inseguridad jurídica con efectos perjudiciales para la población.

Finalmente, la Comisión concluye que los Proyecto de Ley bajo análisis, no es viable, afecta a la legislación vigente sobre la materia, a la seguridad jurídica y vulnera el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.

V. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN

¹⁰ OFICIO N° 00000303-2024-PRODUCE/SG <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY5MjMx/pdf>



DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

La presente fórmula legal propuesta contraviene normas del ordenamiento jurídico vigente; principalmente, colisiona con el marco normativo actual en relación con las Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, **vulnera el principio de seguridad jurídica y el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.**

VI. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

Se observa que el Análisis Costo - Beneficio debe existir de conformidad a lo que establece el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, de tal forma que exprese en términos cuantitativos y cualitativos el impacto que generará su aplicación. La observancia de esta información es importante dentro del marco de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, D.S. 008-2006-JUS (art. 3 sobre Análisis Costo - Beneficio). En dicho análisis costo beneficio, no se incluyen los costos que eventualmente debería pagar el Estado en indemnizaciones, por vulneración de derechos reales conferidos.

En este sentido, el Proyecto de Ley bajo análisis **no es viable, dado que no se adecua a la legislación vigente sobre la materia y vulnera el principio de seguridad jurídica y el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.** La propuesta legislativa generaría costos incalculables al Estado, ya que los titulares de los permisos de pesca se encontrarían habilitados para iniciar arbitrajes internacionales con claro perjuicio para el Estado, con el consiguiente pago de importantes compensaciones que afectarían los recursos del Tesoro Público. Sin perjuicio de que al disminuir la extracción de

DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA”

recurso para consumo humano este encarezca en los mercados, afectando directamente a la población.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** y su envío al archivo de los **Proyectos de Ley 6668/2023-CR “Ley que protege la biodiversidad acuática en las áreas naturales protegidas”** y **7157/2023-CR “Ley que reivindica la conservación de la biodiversidad en la reserva nacional dorsal de Nasca”**.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 02 de junio de 2025



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2025 13:09:33-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 13:15:58-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2025 11:32:40-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2025 12:16:53-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2025 16:01:03-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2025 12:50:01-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2025 14:53:59-0500



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2025 19:33:54-0500



CONGRESO
REPUBLICA

COMISIÓN PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

**DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS
PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA
BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA
CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA
NACIONAL DORSAL DE NASCA”**



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2025 18:06:02-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 14:17:11-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2025 16:44:13-0500

Lima, 31 de mayo de 2025

Oficio N.º 329-2024-2025-JAMF-CR

Señora:

TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA

Presidente

Comisión de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa

Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Solicito Licencia a la Décima Novena Sesión Ordinaria y de la Comisión

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, comunicarle que, habiendo convocado a la Décima Novena Sesión Ordinaria para el lunes 02 de junio de 2025 a las 10.00 am, de la comisión que usted preside.

En tal sentido, comunico que no podré participar, debido a reuniones previamente agendadas con autoridades de la región Loreto, lo cual imposibilita mi conexión a esta sesión. Por este motivo, solicito licencia.

Agradeciendo por la atención al presente, me suscribo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2025 19:28:40-0500



CONGRESISTA ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 02 de junio del 2025

OFICIO N° 447-2024-2025-DC-RHSP/CR

Congresista

Tania Ramírez García.

Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

Presente. –

Asunto: Licencia a décima novena sesión ordinaria del
lunes 2 de abril.

De mi consideración,

Me dirijo a usted con la finalidad de informarle que mediante Oficio N° 440-2024-2025-DC-RHSP/CR RU: **(1920743)**, he solicitado a la Presidencia del Congreso Licencia sin Goce de Haber desde el martes 27 de mayo al día jueves 05 de junio de 2025, por lo cual no pude asistir a la décima novena sesión ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, programada para el día lunes 2 de abril de 2025.

Esperando la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2025 15:15:02-0500

Roberto Helbert Sánchez Palomino
Congresista de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 02 de junio de 2024

OFICIO N.º 1459 -2024/2025-LMCS-CR

Señora

TANIA RAMIREZ GARCIA

Presidenta de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Presente. -

Asunto : Licencia a la Décima Novena Sesión Ordinaria

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla de manera cordial y, a la vez, hacerle llegar a vuestro despacho mi licencia a la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del día lunes 02 de junio del presente a las 10.00am, por motivo que me encuentro con licencia sin goce de haber.

Aprovecho la ocasión para expresarle muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2025 09:42:54-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Congresista de la República

LMCS/enlm

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 10 de junio de 2025 10:28
Para: Yovanna Martha Carhuas Dueñas; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d1481ee896644030c1cb2a376d182c86.pdf;
d67108a1e113bfa21bdd77715c7ba866.pdf

[Solicitante]: YCARHUAS@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: DICTAMEN APROBADO POR MAYORÍA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 INCISO C RECAÍDO EN LOS PROYECTO DE LEY 6668/2023-CR “LEY QUE PROTEGE LA BIODIVERSIDAD ACUÁTICA EN LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS” y P.L 7157/2023-CR “LEY QUE REIVINDICA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN LA RESERVA NACIONAL DORSAL DE NASCA” EL ACTA DE LA SESIÓN DÉCIMA NOVENA ORDINARIA REALIZADA EL 2 DE JUNIO DEL 2025, HA SIDO DISPENSADA PARA EJECUTAR ACUERDOS, SE ADJUNTA 3 LICENCIAS DE LOS SEÑORES CONGRESISTAS.

[Fecha]: 2025-06-10 10:28:01

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.